



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2004-386**

**DEMANDANTE: SANTANDER JUNIOR POLO RICO**

**DEMANDADO: EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2004-386**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2004-386**

**DEMANDANTE: SANTANDER JUNIOR POLO RICO**

**DEMANDADO: EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **SANTANDER JUNIOR POLO RICO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 párrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia**; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2004-386**

**DEMANDANTE: SANTANDER JUNIOR POLO RICO**

**DEMANDADO: EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y párrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos *(i) vínculo entre el alimentante y alimentado. (ii) necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado.*

Por ultimo se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de a la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **SANTANDER JUNIOR POLO RICO**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**, dentro del radicado número 08001311000520040038600, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÈNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintidós (22) de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2004-386**

**DEMANDANTE: SANTANDER JUNIOR POLO RICO**

**DEMANDADO: EDWIN JAVIER POLO GONZALEZ**

hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd23aebd95f8598453467af4a6ac3d69b4e7fca6d33fc0e537f03d76fa529a0**

Documento generado en 08/03/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2006-453**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **HALAIXT CANTILLO MENDOZA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia;** caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado.* (ii) *necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado.*

Por último se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de a la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **HALAIXT CANTILLO MENDOZA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**, dentro del radicado número 08001311000520060045300, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintitrés (23) de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71483dd6fe2abb72fafde16d82199acf45606cb933fbc72b17c343968e75b393**

Documento generado en 08/03/2024 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho Trámite de Exoneración de cuota alimentaria, con radicado **2006-453**, para que se haga estudio sobre su viabilidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El señor **HALAIXT CANTILLO MENDOZA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**.

Aclárese que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado*, tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que **«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)**», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2° y 397 num. 6°), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia; caso distinto al contemplado en el numeral 2° del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)***

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos (i) *vínculo entre el alimentante y alimentado. (ii) necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado.*

Por último se elucida que la notificación al demandado debe realizar con una antelación a 10 antes del día de a la audiencia de la cual son citados, el incumplimiento, de lo aquí exigido da lugar a la declaración de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE



**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

1. ADMITASE la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el señor **HALAIXT CANTILLO MENDOZA**, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra el señor **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**, dentro del radicado número 08001311000520060045300, que se tramitará dentro del mismo expediente.
2. CITESE a los señores **IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA** para poner en su conocimiento dicha solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.
3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.
4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintitrés (23) de mayo de 2024 a las 08:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS**

**RADICADO: 2006-453**

**DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN RENDON DE LA ROSA**

**DEMANDADO: HALAIXT CANTILLO MENDOZA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71483dd6fe2abb72fafde16d82199acf45606cb933fbc72b17c343968e75b393**

Documento generado en 08/03/2024 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD: 2009-00113**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**

**DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que debe ser estudiado para darle tramite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

Secretaria.



**RAD: 2009-00113**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**

**DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiado el trámite se vislumbra solicitud de parte, en la cual pretende que se adelante proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo proceso que fijo cuota alimentaria, por lo cual conforme lo normado en la ley procesal vigente es pertinente seguir adelantando el presente trámite a continuación, en el mismo expediente en cuaderno aparte.

Dicho trámite no es una demanda, por lo cual no cabe la necesidad de hacer la revisión de admisión, pues lo regulado para estas eventualidades, no hace dicha exigencia, entonces es menester librar mandamiento de pago solo con la revisión de que el título sea claro, expreso y exigible.

En el caso concreto se insta por la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2,262.286. 00)., a razón de los montos adeudados venideros estos de la sentencia del 13 de abril del 2010, por tal razón cumplido dichos requisitos antes mencionados, es inherente abrir el trámite a la solicitud.

Por último, la notificación a la parte ejecutada debe realizarse personalmente, conforme lo instituye el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, es evidente que resulta pertinente hacer un control de legalidad de los autos fechados 20 de febrero del 2024 y 24 de enero del 2024, pues en este proceso no se entiende que inicia con la presentación de una demanda, sino con una solicitud, que no debe estrictamente cumplir, con los requisitos formales de la demanda.

Ahora bien, el incumplimiento de las especificaciones formales de los artículos 422 del CGP y subsiguientes, pero lo propio no genera inadmisión sino un requerimiento.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. Decrétese la ilegalidad de los autos fechados 20 de febrero del 2024 y 24 de enero del 2024.



**RAD: 2009-00113**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**

**DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ**

2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.717.316, de Barranquilla, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2,262.286. 00), la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que en lo sucesivo se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.G. P.-
3. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.
4. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor JOSE LUIS GOMEZ LOPEZ, domiciliado en la ciudad de Barranquilla con documento de identidad No. 1043449196, de Barranquilla, como empleado de la empresa EMERMEDICA S.A. NIT. 800.126.785-7 de esta ciudad. Oficiése.
5. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA, mayor de edad y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.717.316, de Barranquilla, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RAD: 2009-00113**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: PATRICIA CECILIA DEL VECHIO HERRERA**  
**DEMANDADO: JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ**

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0aa0158eb7d8ac918bd5cab12337ad4f9416eea9c3d1780c73a9944ae1b55**

Documento generado en 08/03/2024 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de  
Familia de Barranquilla – Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso -  
famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**RADICACIÓN: 2019-00548**

**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**

**DEMANDANTE: JUANA BALLESTAS VARGAS**

**DEMANDADO: JULIO PINEDO FUENTES**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que se encuentra pendiente para su revisión, toda vez que previamente se fijó fecha de audiencia y no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2019-00548**  
**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: JUANA BALLESTAS VARGAS**  
**DEMANDADO: JULIO PINEDO FUENTES**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de  
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de  
que trata el artículo 392 del C.G.P, el 25 de abril del 2024 a las 08: 30 de la mañana.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día veinticinco el 25 de abril del 2024 a las 08: 30 de la mañana  
para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los  
artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren  
personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al  
artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia  
injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en  
que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las  
excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente  
diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma  
previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804aeb066e614b9284562b877d93c264e9fba40afedf30c550f616198d67fcd**

Documento generado en 08/03/2024 02:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2019-00485**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SUSANA NARVÁEZ CAMACHO**

**DEMANDADO: RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver un error humano.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2019-00485**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: SUSANA NARVÁEZ CAMACHO**

**DEMANDADO: RAMIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Esto por la necesidad corregir auto anterior, que fijo fecha en semana santa.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Señálese el día diez (10) de abril del 2024, a la una y media de la tarde 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ebaada0477ebc59d4abb5f604b91cd310ba4225315f0973868dca10ff3be7**

Documento generado en 08/03/2024 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICACIÓN: 2021-00062**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: NORIS AYALA LOPEZ**

**DEMANDADO: RAFAEL GALLARDO DILSON**

**INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro del proceso de divorcio, se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 2021-00062**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: NORIS AYALA LOPEZ**

**DEMANDADO: RAFAEL GALLARDO DILSON**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se vislumbra que la señora NORIS AYALA LOPEZ en contra del señor RAFAEL GALLARDO DILSON actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia.

En el mismo sentido, se elucida por parte de este despacho que la parte demandada, se notificara por esta de esta providencia cuando se cumpla con los artículos 291 y 292 del CGP, pues la demanda se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la sentencia de disolución de dicha sociedad conyugal.

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por Los señores LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por NORIS AYALA LOPEZ en contra del señor RAFAEL GALLARDO DILSON actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso y Córrese por traslado de 10 días hábiles a la parte demandada para lo propio.



**RADICACIÓN: 2021-00062**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: NORIS AYALA LOPEZ**

**DEMANDADO: RAFAEL GALLARDO DILSON**

3.- Entiéndase notificar por orden del artículo 291 y 292 del CGP al señor RAFAEL GALLARDO DILSON, una vez notificado el presente auto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que nació entre NORIS AYALA LOPEZ y RAFAEL GALLARDO DILSON, conforme a lo instituido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d7a832468aad4a550bab320fee4912b5deba15d523a273ddedff8c001db73**

Documento generado en 08/03/2024 02:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**RADICACIÓN: 2021-00360**

**PROCESO: VERBAL – DIVORCIO**

**DEMANDANTE: ADELA LEONOR TORRES MOLINA**

**DEMANDADO: PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, dentro del proceso de divorcio, se presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 2021-00360**

**PROCESO: VERBAL – DIVORCIO**

**DEMANDANTE: ADELA LEONOR TORRES MOLINA**

**DEMANDADO: PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se vislumbra que la señora **ADELA LEONOR TORRES MOLINA** en contra del señor **PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA** actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia.

En el mismo sentido, se elucida por parte de este despacho que la parte demandada, se notificara por esta de esta providencia cuando se cumpla con los artículos 291 y 292 del CGP, pues la demanda se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la sentencia de disolución de dicha sociedad conyugal.

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, promovida por Los señores LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por señora **ADELA LEONOR TORRES MOLINA** en contra del señor **PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA** actuando a través de apoderado judicial, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal.

2.- TRAMÍTESE por el procedimiento especial como proceso de liquidación en primera instancia, de conformidad con el artículo 523 del código General del Proceso y Córrese por traslado de 10 días hábiles a la parte demandada para lo propio.



**RADICACIÓN: 2021-00360**

**PROCESO: VERBAL – DIVORCIO**

**DEMANDANTE: ADELA LEONOR TORRES MOLINA**

**DEMANDADO: PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA**

3.- Entiéndase notificar por orden del artículo 291 y 292 del CGP al señor **PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA**, una vez notificado el presente auto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que nació entre **ADELA LEONOR TORRES MOLINA** y **PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA**, conforme a lo instituido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79955cb3ad3501c468e9acda0cd9e4443fdbd39d8aceba7ee83898f82cc57c5d**

Documento generado en 08/03/2024 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES**

**BARRANCO (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de adopción del radicado antes referenciado con ánimo de ser tramitada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES**

**BARRANCO (Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FILIACION DE CRIANZA, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS contra de los HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D.).

como verbal que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso; por encontrarnos frente a una clara demanda de filiación de crianza o familia social, donde el óbice del juicio sería demostrar el estado de posesión notoria de hijo, la que bien ha explicado la corte constitucional y la corte suprema de justicia en diferentes sentencias,

Guisa de ejemplo:

(...)

*Y es que la posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal, «edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad» (SC, 3 oct. 2003, rad. n.º 6861).*

*Para su demostración se ha exigido un elevado estándar probatorio, expresado en los hechos públicos tendientes a satisfacer su subsistencia, educación y, en general, mantenimiento.*

*La Corporación sentó como pauta:*



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES  
BARRANCO (Q.E.P.D.)**

*Por tratarse de cuestiones a las cuales está vinculado el orden público, como son todas las relativas al estado civil y a la familia, al darle el legislador a la posesión de estado civil el carácter de medio para establecer el respectivo estado, no podía hacerlo sin adoptar medidas precautelativas tendientes a evitar hasta el máximo cualquier posible abuso del sistema. Con ese fin, y teniendo en cuenta que la posesión de estado civil está integrada por hechos y que obviamente aquélla no puede darse por existente sino mediante la prueba de tales hechos, el legislador no dejó al libre arbitrio del juez y de los interesados la determinación de los hechos constitutivos de dicha posesión, ni quiso que la demostración de ellos quedara sujeta a las normas comunes sobre pruebas. Por el contrario, se preocupó de un lado por señalar el rango o categoría de los hechos que para él podían configurar la posesión del estado, eligiendo los más significativos y protuberantes de los que dentro del respectivo estado civil podían producirse, disponiendo a la vez que la posesión representada por esos hechos debía tener una duración mínima determinada; y, de otro, esto es en cuanto a la prueba de esos hechos, por sentar mandatos especiales relativos a la singular fuerza de convicción de que ella debía estar dotada.*

*Así, tratándose de la filiación natural paterna, y en lo que al primero de los dos aspectos considerados concierne, que es lo que para el caso de autos interesa, después de sentar el legislador en el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que la demostración de la posesión notoria del estado de hijo natural da lugar a la declaración judicial de paternidad, señaló copulativamente en el artículo 6° los hechos que configuran dicha posesión notoria.*

*Conforme a esta norma, para que haya posesión notoria del estado de hijo natural se requiere la demostración debida de los hechos que, como integrantes esenciales suyos, allí se relacionan. No es admisible, para el mismo fin, que en sustitución de ellos se demuestren otros no contemplados por el precepto, por más significativos que sean. Desde luego, nada impide la demostración de otros hechos no contemplados por la ley, adicionalmente a los que ella exige*



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES**

**BARRANCO (Q.E.P.D.)**

*básicamente; pero tal circunstancia apenas significará que el interesado ha superado el límite mínimo que debe satisfacer. Así, por ejemplo, el artículo 6° en referencia no relaciona entre los hechos constitutivos de la posesión de hijo natural, el de que el padre presunto haya presentado al hijo como tal entre sus amigos y deudos, hecho que el artículo 397 del Código Civil sí exige como constitutivo de la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo. Pues bien, no obstante la significación que en sí mismo tiene un hecho como ese, su demostración en el campo de la posesión notoria del estado de hijo natural no es jurídicamente indispensable, precisamente porque la ley no lo toma en cuenta al efecto, y menos todavía si con ella se pretende sustituir la prueba de los factores de subsistencia, educación y establecimiento que sí están legalmente erigidos en elementos constitutivos de la aludida posesión de estado.*

*No ha de desconocerse, sin embargo, que en el campo de los hechos la conciencia del fallador tiene que estar más al alcance de la convicción, y por ende más propensa a hallar irrefragable la prueba de la posesión notoria del estado civil, cuando además de haber sido probados los elementos constitutivos de él, se han acreditado también, adicionalmente, otras circunstancias corroborantes del mismo (SC, 27 ag. 1968, GJ CXXIV, n.° 2297 a 2299, p. 278).*

*En el mismo sentido se expresó posteriormente:*

*Sabido es que, respondiendo a un criterio bien definido de equilibrio social y de justa protección jurídica a los hijos no matrimoniales, la Ley 45 de 1936 aceptó y reglamentó en el país la acción de reclamación de esta clase de filiación en cuanto tiende ella a la determinación judicial de la paternidad..., lo que pone de manifiesto, en síntesis, que no fue el propósito del legislador abrirle la puerta a precipitadas atribuciones de paternidad que los ordenamientos de las naciones civilizadas nunca han considerado recomendables, sino hacer posible el reconocimiento mediante sentencia judicial de una relación natural de procreación ya existente de antemano y desconocido por quien tiene el deber de confesarla, imponiéndose así el*



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES**

**BARRANCO (Q.E.P.D.)**

*respeto por dicha relación y las serias consecuencias que lleva consigo, pero siempre dentro de un contorno circunscrito y limitado...; ese límite ha de referirse necesariamente y en forma exclusiva a los casos de ocurrencia previstos por el legislador; por esto, el dicho límite tiene ante todo incidencia sobre el material probatorio cuyo tratamiento por parte de la justicia ha de atemperarse a la sistematización restrictiva que el legislador se valió para configurar la acción enderezada a obtener la declaración, como un poder jurídico hasta cierto punto excepcional y, en todo caso, estrictamente regulado...*

*Sobre estas premisas de carácter general, una de sus seis causales en que al tenor del artículo 6° de la Ley 75 de 1968 se presume la paternidad y por ende procede su declaración judicial, se configura cuando se acredita del modo debido la posesión notoria del estado de hijo, es decir cuando se demuestre en un proceso contradictorio y en forma irrefutable como lo requiere el artículo 399 del Código Civil aplicable al caso por mandato expreso del artículo 19 de la misma Ley 75, que durante cinco años continuos, por lo menos, el padre haya tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide de la justicia a falta del reconocimiento efectuado con observancia de las solemnidades que indica el artículo 1° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968.*

*En definitiva y así lo ha enjuiciado la doctrina jurisprudencial en nuestro medio (G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 54), la posesión de estado en materia de filiación extramatrimonial y en particular referida a la investigación de la paternidad en este ámbito, consagra la eficacia del reconocimiento tácito en que, a diferencia de lo que acontece con el que se lleva a cabo de forma expresa la voluntad del padre de tener a su hijo por tal no se consigna en palabras escritas, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados por la ley, sino a través de una conducta que en los precisos términos señalados en la ley, pueda tenerse como reveladora de que el*



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES**

**BARRANCO (Q.E.P.D.)**

*designio del primero fue ese sin duda alguna y no otro diferente, se trata pues de un conjunto de circunstancias fácticas cuya índole no les es indiferente a la legislación positiva, circunstancias que en su complejidad le sean atribuibles al sujeto a quien se le imputa la paternidad... y se cuide que la prueba allegada para demostrar aquellas circunstancias sea singularmente fidedigna (SC, 20 sep. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528).*

*En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años. (Sentencia SC 1171-2022)*

*(...)*

Bajo tales argumentos se procede;

#### RESUELVE

1. Admítase la demanda de FILIACION DE CRIANZA o FAMILIA SOCIAL, presentada a través de apoderada Judicial, por los señores MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS contra de los JUAN DAVID JAIMES QUIROZ y otros HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D.).
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; a la parte demandada, o padres biológicos de la niña y concédasele traslado por (20) días conforme al artículo 369 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN (FILIACIÓN DE CRIANZA)**

**DEMANDANTE: MELISSA PAOLA GUTIERREZ VANEGAS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR ARMANDO ANTONIO JAIMES  
BARRANCO (Q.E.P.D.)**

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039a63d666a4383c0449470f663376bccbb0e984e10f5ecdbe97ef3f16776fa**

Documento generado en 08/03/2024 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ**

**CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de inventario y avaluó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ**

**CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 07 de mayo del 2024 a las 08:30 am.

Ahora bien, la parte que presento la demanda insta acorde lo decido el 24 de noviembre del 2023, en el cual se decidió la continuación del pago de la cuota alimentaria.

*3.- Decrétese la continuación del pago de la cuota alimentaria a favor del menor JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, la suma de trescientos mil pesos (300.000 M. L), pagaderos por la masa sucesoral, siempre que se cumplan las aristas comentadas en las consideraciones.*

En ese mismo sentido se indicó en memorial posterior que la cuota de alimento desde la fecha q fue decreta se ha aumentado conforme al IPC anual y el auto mencionado no tuvo en cuenta lo propio.

2,00%	3,17%	3,73%	3,44%	2,94%	4,66%	7,77%	6,75%	5,09%	4,50%	5,12%	1,61%	5,62%	13,12%	8,36%
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
	\$ 9.510	\$ 11.545	\$ 11.044	\$ 9.764	\$ 15.931	\$ 27.801	\$ 26.028	\$ 20.952	\$ 19.466	\$ 23.144	\$ 7.650	\$ 27.135	\$ 66.908	\$ 48.227
\$ 300.000	\$ 309.510	\$ 321.055	332.099	\$ 341.863	\$ 357.794	\$ 385.594	\$ 411.622	\$ 432.573	\$ 452.039	\$ 475.183	\$ 482.834	\$ 509.969	\$ 576.877	\$ 625.104
											\$ 2.897.003	\$ 6.119.630	\$ 5.768.771	\$ -
\$ 0	\$ 0	\$ 0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.485	30.598	28.844	\$ -

En dicha tabla se vislumbra que con el incremento del IPC desde el día que se decreto la cuota alimentaria, para el 2024 en (\$625.104.00), por lo propio es pertinente decretar la cuota en el valor comentado, dejando en claro que lo no cobrado debe ser relacionado como pasivo sucesoral.

Respecto del deber del demandante,

### RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 07 de mayo del 2024 a las 08:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ**

**CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO**

representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

3.- Decrétese la continuación del pago de la cuota alimentaria a favor del menor JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, la suma de seiscientos veinticinco mil ciento cuatro pesos M/CTE (\$625.104.00), pagaderos por la masa sucesoral, siempre que se cumplan las aristas comentadas en las consideraciones.

4.- El pago debe hacerse directamente al acreedor de la cuota alimentaria, representado por su Madre, la señora TATIANA PATRICIA QUIROZ MORENO, el incumplimiento de la dicha obligación acarrea sanciones conforme a la aplicación de la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97910d5cf1b5428cefb5bce24d13002608efdb4e783211749d18d2d6656e66dc**

Documento generado en 08/03/2024 02:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DIVORCIO.**

**RADICADO: 2022-00475**

**DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA**

**DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de  
Dos Mil Veinticuatro (2024).



**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 2022-00475**  
**DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA**  
**DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022, en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en revisión de la contestación que, aunque existen excepciones de fondo expresamente planteadas por la parte demandada, entre INEXISTENCIA DE CAUSALES DE DIVORCIO EN CONTRA DEL DEMANDADO *y INEXISTENCIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO*; no quiere decir esto que no puedan existir en la contestación a los hechos unas excepciones plantadas tácitamente; pues como bien explica la norma procesal aplicable solo las excepciones *prescripción, compensación y nulidad relativa (...)* son las cuales deben ser alegadas manifiestamente; las demás pueden ser reconocidas por el juez de oficio, extraídas de la contestación.

***Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.***

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrilla fuera del Texto)*

Este juzgado en una interpretación amplia de dicha norma; relaciona que existe el deber de conceder al demandante la posibilidad de que se pronuncie sobre las excepciones expresas en la contestación sino también las que puede este despacho



**PROCESO: DIVORCIO.**

**RADICADO: 2022-00475**

**DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA**

**DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ**

declarar de oficio; atendiendo que, si no hiciere y en la sentencia se falla teniendo como fundamento una de estas excepciones tácitamente traídas a juicio, se le podría estar vulnerando el derecho al debido proceso al mencionado demandante.

Por otro lado, pero en el mismo sentido es pertinente explicar que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

*ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte demandada se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.



**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 2022-00475**  
**DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA**  
**DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ**

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, párrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por fuera de lo anterior se brindará a la parte demandante la oportunidad de recorrer traslado de las excepciones expresadas por la parte demandada y cualquier otra que la parte vislumbre tácitamente como excepción conforme al artículo 282 del C.G.P.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día dos (02) de mayo del 2024, a las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP



**PROCESO: DIVORCIO.**  
**RADICADO: 2022-00475**  
**DTE.: ANDREA VANESSA ESPTIA**  
**DDO: MARIO AVILA RODRIGUEZ**

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

3.- Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en la Secretaría por cinco (5) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

*W.P.*

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d4d2c806e0f194dfe7ba1b122d08202ed74f80e84ac11ba2d82ede9ce530a**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

**INFORME SECRETARIAL**

Pasa al despacho, el presente proceso con la finalidad de dictar sentencia.

25 de abril del 2023

Secretaria  
ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

**JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Barranquilla, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de impugnación e investigación de paternidad presentado por la señora **DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE** contra del señor **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN** y buscando determinar la filiación paterna para con el niño **WILMER DAVID ARRIETA AGUIRRE**.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del expediente se vislumbran los siguientes hechos, en primera medida que el señor **WILMER DAVID ARRIETA AGUIRRE**, fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento en la ciudad de Barranquilla ante la Registraduría Municipal Auxiliar N.º 2 la ciudadela 20 de Julio bajo el indicativo serial N.º 0054480850 NUIP N.º 1.143.162.950, según consta en certificado de Registro Civil N.º 5016584 y certificación expedida a través de su página Web, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin reconocimiento de la paternidad.

El demandado, señor **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.127.943, no obstante, los requerimientos de mi poderdante, ha sido renuente a reconocer su paternidad respecto del menor.

Por tal motivo se instauro la presente demanda que curso el tramite debido conforme a la ley, pues se admitió, la demanda y se ordeno la prueba de ADN, se notificó al demandado, el cual no contesto la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

En primera medida se vuelve menester exponer que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, en “caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”, susceptible de deducción “del trato personal y social entre



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

Aclarando siempre que el secreto y sigilo para no dejar huellas, rastros, antecedentes o evidencias de hechos reservados e íntimos, propios de la vida privada de las personas, entrañan pristinas vicisitudes probatorias y más en el caso de marras que se presentó oposición férrea en cuanto a lo mencionado.

Sin embargo, por ello y para ello, el artículo 7° de la expresada ley, también previó en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, el decreto oficioso o a petición de parte de “los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con posterioridad, el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, dispuso en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%” mediante “la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (cas. civ. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad “con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (cas. civ. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, justamente por su precisión para suministrar certeza probable a la filiación disputada, a punto que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001).

Este cumulo de leyes e interpretaciones jurisprudenciales busca resguardar y proteger los derechos de todas las personas a tener una familia y he aquí donde nace lo que es la filiación, criterio que no solo lo ubica en una familia, sino que también le otorga una personalidad jurídica, estado civil, nacionalidad entre otros.

(...)

*FILIACION-Concepto*

*La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. (C-258 del 2015)*

(...)

Por otro lado, pero buscando dejar en claro la importancia de la prueba de ADN; en antaño la “prueba genética” sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

*“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

*exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”*

Se vuele imperante indicar que la prueba de ADN ordenada con antelación, pero que no se pudo llevar a cabo a razón de la inasistencia del demandado, por lo que aunque la prueba de ADN es la prueba base, no es la única es por ello que la sentencias exponen ampliamente que ocurre, cuando el artículo 386 CGP, no puede aplicarse estrictamente.

*En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

- 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

**4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

***b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

*5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

*6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.*

*7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan. (CGP)*

Ahora bien, es de comentar que cuando no existe prueba de ADN o no puede realizarse, en el juicio debe fallarse con el material probatorio aportado en el proceso documentos o testigos que se hayan aportado como prueba,

En efecto, los artículos 1° y 2° de la Ley 721 de 2001 no establecen “*exámenes antropoheredobiológicos que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular*” y, por el contrario, “*conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la ‘información de la prueba de ADN’ no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un ‘porcentaje’ de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3° de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la ‘información de la prueba de ADN’ no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta el punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones*” y, por ello, “*no puede afirmarse válidamente que el legislador optó por un regreso a la tarifa legal*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

*de pruebas para imponerle al juez certeza legal en lugar de la certeza judicial, como tampoco resulta de recibo concluir que se le impide al juzgador apreciar la prueba científica que se ha aludido con exclusión de las demás, pues, al contrario, si esa prueba avanzada y de alto valor científico llega a establecer tan solo un alto ‘porcentaje de certeza’ que constituye ‘índice de probabilidad’ que incluso podría ser muy cercano al ciento por ciento, la práctica y la valoración de otros medios permiten una recta administración de justicia que no resulta violatoria del debido proceso ni en desmedro de la autonomía judicial” (Sentencia C – 476 del 10 de mayo de 2005).*

Como bien, se indicó anteriormente, en este proceso se debe resolver de fondo el asunto, con el material probatorio presentado, pues no pudo adelantarse la prueba de ADN que para este caso concreto se obvian, pues no existe ningún tipo de material probatorio para su estudio.

En este sentido se expone que, aunque el artículo 386 del CGP, habla de que la renuencia del demandado a realizarse la prueba de ADN presume la paternidad, de lo cual este despacho explica, que presumir es;

*Es transitivo cuando significa ‘sospechar o suponer [algo]’: «Yo presumía que íbamos a la estancia, aunque él nada revelaba sobre sus intenciones» (Gasulla Culminación [Arg. 1975]). Lo que se sospecha o supone se expresa mediante un complemento directo y, por tanto, no debe ir precedido de la preposición de (→ dequeísmo, 1.b). (RAE)*

Por lo cual, no es lo mismo presunción que la declaración inmediata, pues para la declaración debe el despacho evaluar la presunción por renuencia del demandado a realizar la prueba de ADN, con apoyo en las pruebas que se presente en el proceso para poder otorgar un fallo concreto.

Por lo propio es menester explicar en primera medida el deber de probar lo pretendido, explicado como aquellas controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

Es por ello por lo que la corte constitucional en diferentes ocasiones ha indicado, de forma concreta que la finalidad de la carga de la prueba consiste en demostrar lo pedido y los hechos en los que se fundamenta lo instado en la demanda o en las excepciones que se proponen en esa demanda.

*La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporta las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. (Sentencia T-733 del 2013) (C-086 del 2016)*

En otro punto, pero en el mismo sentido, debemos exponer la carga con que acarrean los apoderados judiciales de actuar conforme a las rigurosidades procesales existentes, entre dichas etapas, en las cuales se puede presentar pruebas, pues es de conocimiento para todos los juristas están etapas procesales en las que se puede presentar pruebas, entre ellas para el demandante la demanda, para el demandado la contestación de la demanda y nuevamente para el demandante en el traslado de dicha contestación de la demanda, esto en concordancia con el artículo 173 del CGP.

*(...) La prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda (num. 8°, art. 75, C. de P.C.), su contestación (inc. 2°, art. 92 ib.) o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

*meritorias (art. 399 ib.); en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes (inc. 5º, art. 208 ib.) o de testimonios (num. 7º, art. 228 ib.), siempre y cuando su aportación la haga el absolvente; en la diligencia de inspección judicial, si se relaciona con su objeto (num. 3º, art. 246 ib.); o en el desarrollo de una exhibición encaminada a su incorporación al proceso (arts. 283 a 288, ib.).*

*Ahora bien, la contradicción de los documentos se cumple de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: '[l]a parte en contra de quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia' (CSJ, SC del 17 de julio de 2009, Rad. n.º 1994-08637-01).*

Lo explicado con el código de procedimiento civil no tiene cambio alguno en lo referente al código general del proceso.

Ahora bien, para especificar lo anterior, es evidente que dichas etapas comentadas pueden ser lapsas a razón de varios acaecimientos, por ejemplo que la prueba deba ser instada una entidad pública o privada, lo cual haga necesaria una respuesta a esta entidad y eso limite la posibilidad que dicha prueba sea aportada en la debida oportunidad, esto se sana con la presentación de la petición o solicitud de dicha prueba, pues ahí la prueba será aceptada como aportada en la etapa debida aunque llegue a posteriori.

**Artículo 173. Oportunidades probatorias**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se***



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

***abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

En el otro acaecimiento, que abre la posibilidad de estudiar la prueba presentada por fuera determino, encontramos lo reglado en los artículos 169 y 170 del CGP, a razón del llamado de las pruebas de oficio, entiéndase aquellas pruebas que no fueron presentadas al juicio de la forma debida pero que a razón de su importancia es imperioso para el juez decretarlas.

*Ciertamente, como en muchas ocasiones lo ha reiterado esta Corporación la atribución que la ley le otorga al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio cuando quiera que "las considera útil es para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes" (art.179 C.P.C.) si bien, por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecido, para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (Sentencia No.444 del 26 de octubre de 1988); no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

*decretarlas sin recurso alguno (art.179, Inc. 2o. C.P.C.) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues, solo depende de su iniciativa). Por ello resulta explicable que no se incurra en error de derecho cuando el juez, en uso de sus atribuciones, se abstiene de decretar pruebas de oficio y, por consiguiente, no procede a darle valoración a prueba inexistente o a prueba irregularmente presentada o incorporada al proceso. CSJ, SC Expediente No.4293(12/09/1994)).*

Lo explicado con el código de procedimiento civil no tiene cambio alguno en lo referente al código general del proceso.

Es menester para esclarecer lo dicho que el juez para derruir o decidir un proceso, debe apreciar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, que está definida como la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental,*



**RADICACIÓN: 2022-00380**

**PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE. DERY JULYETH ARRIETA AGUIRRE**

**DEMANDADO. WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**

*tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>[2]</sup>.”<sup>[3]</sup> (C-205 del 2005)*

Dicho lo anterior en aras de respetar tanto las normas antes denotadas y el fundamento mencionado este despacho el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – NO Declarar que el niño **WILSON DAVID PEÑALOZA TORRES**, es el hijo biológico del señor **WILMER DAVID ARRIETA AGUIRRE**

**SEGUNDO.** – No habrá condena en costas.

**TERCERO.** - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
**JUEZ.**

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3014112f069b083723625af988405e0eb525bfaaa0db275a5461e5c5e842a8**

Documento generado en 08/03/2024 02:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: ADOPCION**

**RADICADO: 2023-00516**

**DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**PROCESO: ADOPCION**

**RADICADO: 2023-00516**

**DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de  
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección sobre los numerales primero, de la sentencia del 19 de enero del 2024.

Dicho lo anterior, es evidente que en la transcripción del auto se cometieron errores gramaticales que dan lugar a ser corregidos, por tal motivo es imperioso para este despacho

RESUELVE

1. Aclarar el numeral primero, de la sentencia fechada 19 de enero del 2024.

*PRIMERO: Decrétese la ADOPCIÓN de la niña J. B. M. S. nacido el día 14 de enero del 2007 en Barranquilla Atlántico, quien en adelante se llamará JYSANA BELENA CADENA SARMIENTO teniendo como padres a los señores JOANNY JUDITH SARMIENTO GUTIERREZ mujer, mayor de edad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la C.C. No. 55.222.762 expedida en Barranquilla (Atl.) y ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI, varón, mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.008.289 expedida en Barranquilla - Atlántico (Colombia).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bca73bcd417f8900f6123c204c4fff291d21e9878c35ec74490823479aad5**

Documento generado en 08/03/2024 03:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: ADOPCION**

**RADICADO: 2023-00516**

**DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**PROCESO: ADOPCION**

**RADICADO: 2023-00516**

**DEMANDANTE: ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de  
Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección sobre los numerales primero, de la sentencia del 19 de enero del 2024.

Dicho lo anterior, es evidente que en la transcripción del auto se cometieron errores gramaticales que dan lugar a ser corregidos, por tal motivo es imperioso para este despacho

RESUELVE

1. Aclarar el numeral primero, de la sentencia fechada 19 de enero del 2024.

*PRIMERO: Decrétese la ADOPCIÓN de la niña J. B. M. S. nacido el día 14 de enero del 2007 en Barranquilla Atlántico, quien en adelante se llamará JYSANA BELENA CADENA SARMIENTO teniendo como padres a los señores JOANNY JUDITH SARMIENTO GUTIERREZ mujer, mayor de edad, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la C.C. No. 55.222.762 expedida en Barranquilla (Atl.) y ANDRES ANGELO CADENA BONFANTI, varón, mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.008.289 expedida en Barranquilla - Atlántico (Colombia).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bca73bcd417f8900f6123c204c4fff291d21e9878c35ec74490823479aad5**

Documento generado en 08/03/2024 03:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**  
**RADICADO: 2023-536**  
**DTE: NELSON OSORIO MENDOZA**  
**DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**  
**RADICADO: 2023-536**  
**DTE: NELSON OSORIO MENDOZA**  
**DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Cuatro (04)**  
**de Dos Mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA contra la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA contra la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN
2. NOTIFIQUESE personalmente al demandado y entréguese copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db78a3c537068e678192cc9dda1129d224b8174f83ffb5fcd794b8d039796**

Documento generado en 04/03/2024 02:12:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**DEMANDA: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: LINA MARCELA ZUÑIGA ALVAREZ**

**RADICADO: 080013110005202400021-00**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de Divorcio de mutuo acuerdo, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA.



**DEMANDA: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: LINA MARCELA ZUÑIGA ALVAREZ**

**RADICADO: 080013110005202400021-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada de divorcio de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial DR. WILFRIDO ARIAS GARCIA, este Despacho entra a revisar si se cumplen con los requisitos legales para su admisión.

Este Despacho pudo observar que, la demanda se presentó como divorcio de común acuerdo, pero, dentro del poder conferido solo se puede vislumbrar la huella biométrica de la señora LINA MARCELA ZUÑIGA ALVAREZ y no se vislumbra la del señor MARIO SAUL MOLANO RIOS, por lo que se les exhorta a las partes a que alleguen el poder conferido tal y como lo indica el artículo 74 del C.G.P., o la ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se les insta a las partes a que indiquen el ultimo domicilio de residencia de los cónyuges, toda vez que, en el acápite de notificaciones, solo manifiestan los correos electrónicos, de esto se deriva la competencia territorial del presente proceso.

Por último, en el caso de que el proceso de divorcio no sea de común acuerdo, sino contencioso, debe este contener todos los requisitos formales y generales de una demanda de divorcio de conformidad con el art 154 del código civil y art 386 y s.s del C.G.P

Por las anteriores falencias, la consecuencia jurídica es la inadmisión, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la ley al demandante, para que subsane los vicios anotados.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. INADMITASE la presente demanda de DIVORCIO por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
JUEZ R.D



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**DEMANDA: DIVORCIO**

**DEMANDATE: LINA MARCELA ZUÑIGA ALVAREZ**

**RADICADO: 080013110005202400021-00**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e0337b1d525d68a8397bb5632eecd665fa26a92a242254d7d540095756953c**

Documento generado en 08/03/2024 09:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - fameto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 080013110005-2024-00025-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTE: JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ**

### **INFORME SECRETARIAL**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, por reparto, se adjudicó el presente proceso al despacho.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Por lo anterior se;

**R E S U E L V E**

1. Admítase la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Téngase a la abogada ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO, como apoderada judicial de los señores **JONATHAN REYES PAEZ y MARIA MILAGROS SAENZ RODRIGUEZ**, dentro de las funciones otorgadas dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

*R.D*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03e0878bc0b58953a15d57fd86aa2552bd6770cd2b3119de0e928c647f11d8**

Documento generado en 08/03/2024 09:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00095-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS**

**ACCIONADO: PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S.**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

**VINCÚLESE: SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2024.

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00095-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS**

**ACCIONADO: PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S.**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**

**VINCÚLESE: SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A**

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

**JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS**, impetra acción de tutela en contra de **PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S; SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y vinculado **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A**, arguyendo la presunta vulneración AL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: admitir** la Acción de Tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS**, impetra acción de tutela en contra de **PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S; SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y vinculado **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: notificar** el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces de las entidades de **JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS**, impetra acción de tutela en contra de **PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S; SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y vinculado **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

**TERCERO: comuníquese** la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
**JUEZ**

ADM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

**SICGMA**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908e6ea8d1e8a2f3a4751a8c7b3a4df68bc474792f695205cc720841181e483**

Documento generado en 08/03/2024 09:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**